

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-89/2022-O.

En la ciudad de Sevilla, a 13 de diciembre de 2022.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-89/2022-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por ■■■, ■■■ del C.D.■■■, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■, relativo al Expediente número ■■■ y habiendo sido ponente la Vocal de este Tribunal, Doña María Dolores García Bernal, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de entrada de 8 de noviembre de 2022, D. ■■■, ■■■ del C.D. ■■■, presentó recurso ante este Tribunal de la resolución del Comité de Apelación de la ■■■, recaída en el expediente número ■■■. En dicha resolución se desestimó el recurso interpuesto por dicho club, frente al acuerdo del Comité de Competición de la Delegación ■■■, por el que se excluía al equipo de la competición por la segunda incomparecencia injustificada del equipo y se le imponía una multa accesoria. El Comité de Apelación confirmó, la resolución en todos sus extremos.

SEGUNDO: En la sesión de este Tribunal celebrada el pasado 8 de noviembre se admitió a trámite, dando lugar al expediente D-89/2022-O. En dicha sesión se acordó reclamar el expediente a la ■■■. Que fue remitido a este Tribunal dentro del plazo establecido al efecto.

TERCERO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma





de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El Comité de Competición en su reunión celebrada el 19/10/2022 acordó con relación al contenido del acta arbitral correspondiente al partido entre ■■■■ y el C.D. ■■■■, correspondiente a la 4ª Andaluza Alevín Grupo 4, sancionar al Club ■■■■ como consecuencia de la incomparecencia injustificada del equipo y al tratarse de la segunda incomparecencia en la misma temporada y competición, excluyó a dicho equipo de la competición, imponiéndoles además, una multa accesoria.

Dicha incomparecencia vino dada al carecer los jugadores del DNI correspondiente, manifestando el presidente del club que al no ser necesario por la edad de sus jugadores, entre 10 y 11 años y al no ser necesario para la obtención de la licencia, bastándole el libro de familia de los jugadores, no debían presentarlo en el encuentro. Sin embargo, el árbitro del encuentro manifestó en el acta arbitral: *“ Tras esperar un tiempo de cortesía (15 minutos) y al presentar el Club ■■■■, solo DNI de 2 jugadores y al comunicarme el Delegado de su equipo ■■■■ que no va a poder presentar más DNI de jugadores, presentando 3 libros de familia con los cuales no pueden jugar, me veo en la obligación de suspender el encuentro tras agotar todos los medios a mi alcance ya que dicho club no dispone del número mínimo de jugadores que estipula el reglamento de la competición para comenzar el encuentro (suspendido sin comenzar.)”*

Por su parte el recurrente argumenta que: *“Los jugadores en este caso de Categoría alevín con edad de 10-11 años, se han dado de alta en la ■■■■ con ficha de aficionado, simplemente aportando la página del libro de familia donde consta su inscripción, una foto, y la ficha firmada por el jugador y autorizada por el padre, estos son los documentos necesarios para dar de alta al jugador en dicha competición, en ningún momento es obligatorio presentar el DNI de jugador para poder inscribirlo. No entendemos si el jugador no presenta su DNI para inscribirse porque no lo tiene y es suficiente el libro de familia, como en el partido se lo exige. En este partido tal y como recoge el acta arbitral, al no presentar las fichas federativas, porque la intranet no nos permitía su impresión, se presentan dos DNI y tres libros de familia, en total se acreditan 5 jugadores, número suficiente para disputar el partido según la normativa vigente.”*

TERCERO: Es necesario por parte de este Tribunal determinar si la legislación vigente y las normas federativas dan respaldo suficiente, o no, a la resolución adoptada por el Comité de Competición, ratificada posteriormente en todos sus términos por el Comité de Apelación.

Si bien es cierto que el art. 42.2 del Reglamento General de la ■■■■ establece que en el caso de ■■■■ menores de edad sin DNI, se deberá



aportar el de los padres o tutores legales y cualquier otro documento oficial que facilite la acreditación de la afiliación del menor. El art. 112 del mismo Reglamento determina que el árbitro *“viene obligado a comprobar la identidad de todos los comparecientes y hacer constar en acta sus datos de filiación e identificación.”*.

En el acta arbitral del partido la identificación de los jugadores ■■■ quedó en blanco por la imposibilidad del árbitro del encuentro de poder identificar y hacer constar la filiación de los jugadores, porque la mayoría de ellos carecían de dicha filiación. Y por el hecho de no poder aportar por parte del club las licencias de los jugadores, ya que según manifiestan no las habían podido imprimir de la intranet de la página federativa. Lo que impidió al colegiado poder comprobar la identidad de los jugadores.

El hecho de permitirse obtener la licencia de jugadores menores de 14 años que carecen del correspondiente DNI, con el libro de familia o como establece el artículo 42 con el DNI de uno de los progenitores no es suficiente para eludir la obligación arbitral de comprobar la identidad y hacer constar en el acta la filiación de cada uno de los jugadores que intervengan en el encuentro.

CUARTO: En consulta elevada a la Sección competicional y electoral de este Tribunal que dio origen al expediente FDP-14/2022 determinó que si bien es cierto que, a efectos generales (Real Decreto 1553/2005 de 23 de diciembre), un menor de 14 años no tiene la obligación de tener un D.N.I., *“para el tráfico normal de su actividad cotidiana, si bien ello no es óbice, para que para determinadas actuaciones si pueda serle exigido como requisito básico para la obtención de determinados beneficios u obtención de licencias, ayudas etc.”*.

Es decir, que aunque no hay una exigencia legal de tener el DNI antes de los 14 años, tampoco hay un impedimento legal para que un menor de 14 pueda obtener si le es necesario para el desarrollo de una actividad en concreto. Siendo una exigencia reglamentaria que los jugadores tienen que ser identificados y que esta identificación se hace a través de DNI o de la ficha federativa, por parte del árbitro, al no haber tenido el colegiado posibilidad de realizar esta identificación, la suspensión del encuentro fue acertada y por tanto las consecuencias de dicha suspensión deben ser asumidas por el Club a pesar de que dichas consecuencias producen unas graves consecuencias para los jugadores.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza



esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por ■■■, ■■■ del C.D. ■■■, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■, relativo al Expediente número ■■■ confirmando la misma en todos sus extremos.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de ■■■ y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA